

## RESOLUCIÓN

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05487-2024 del 27 de diciembre de 2024 se encargó a **DIEGO ALONSO OSPINA URREA**, en la Subdirección General de Servicio al Cliente, de las funciones del cargo subdirector General de Servicio al Cliente.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1885-2024 del 06 de diciembre de 2024 el interesado denunció: "tala de árboles grandes en una zona que ha sido conservada por muchos años" lo anterior en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 09 de diciembre de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-00169-2025 del 13 de enero de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

- "En atención a la Queja SCQ-131-1885-2024, se llegó hasta el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0040791, ubicado en la vereda Mampuesto en el Municipio de Rionegro. En el sitio se encontró la tala de alrededor 26 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) de diferentes diámetros y alturas como puede observarse en las imágenes 1-4, los cuales al parecer no habían recibido manejo silvicultural. La coordenada 6°12'38.046"N 75°23'55.837"O, corresponde con el centro del área talada del predio con 4 ha de extensión, en el cual se observaron varias viviendas. Una vez solicitado el permiso del aprovechamiento de los árboles por parte de la autoridad ambiental, el encargado de la actividad, señor Antonio León, manifestó: "que él no tenía información sobre algún permiso, que solo había sido contratado para cortar los árboles". Los residuos (truncos, ramas, orillos y hojarasca), se encontraban dispersos por el sitio.
- De acuerdo con el señor León, la madera iba a ser utilizada para realizar mejoras en el techo de uno de las casas del predio con FMI: 020-40791 y las varas resultantes se iban a utilizar en el establecimiento de cultivos en el municipio de San Vicente.
- Revisada la zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), para el predio con FMI: 020-40791, ubicado en la vereda Mampuesto en el Municipio de Rionegro, se encontró que

en la zona intervenida prevalecen áreas de restauración ecológica, en la zona continua a las fuentes hídricas y agrosilvopastoriles para la mayoría del predio”

#### Y se concluyó:

- “En atención a la queja SCQ-131-1885-2024, se realizó visita en el predio identificado con FMI: 020-0040791, ubicado en la vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro. En el sitio se encontró la tala de alrededor 26 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) de diferentes diámetros y alturas, los cuales al parecer no habían recibido manejo silvicultural. El aprovechamiento de los árboles no tenía autorización por parte de Cornare. Los residuos (truncos, ramas, orillos y hojarasca), se encontraban dispersos por el sitio.
- La zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), indican que en el predio con FMI: 020-0040791 se presentan áreas agrosilvopastoriles en más de un 80% y en la zona donde se cortaron los árboles, áreas de restauración ecológica”

Que una vez consultada la ventanilla única de registro VUR el día 16 de enero de 2025, se identifica que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-40791 los propietarios según anotación 8 del 07 de abril de 2014 y anotación 10 del 15 de marzo de 2016 son los señores:

- **JORGE IVAN DE JESUS MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15430597
- **CECILIA IRENE DEL SOCORRO MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°394239493
- **ROSA ELENA MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°39442111
- **OLGA LUCIA MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°39443122
- **SANDRA YOLIMA MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°39451288
- **LINA MARIA MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°39455150
- **LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N°1036949781

Que verificadas la base de datos de la Corporación el día 16 de enero de 2025, no se evidencia permiso para las actividades desarrolladas ni en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-40791 ni a nombre de sus propietarios.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, artículo 2.2.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

#### **Sobre la función ecológica de la propiedad.**

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-00169-2025 del 13 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente,

*se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-40791 **SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, toda vez que en visita técnica realizada por esta Autoridad Ambiental el día 09 de diciembre de 2024 en el predio ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, circunstancias plasmadas en el informe técnico con radicado IT-00169-2025 del 13 de enero de 2025 se evidenció la tala de alrededor 26 árboles de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica) de diferentes diámetros y alturas, . Medida que se impone a los señores **JORGE IVAN DE JESUS MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15430597, **CECILIA IRENE DEL SOCORRO MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°394239493, **ROSA ELENA MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°39442111, **OLGA LUCIA MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°39443122, **SANDRA YOLIMA MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°39451288, **LINA MARIA MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°39455150, **LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N°1036949781, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-40791 en el cual se está desarrollando la actividad.

#### MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1885-2024 del 06 de diciembre de 2024
- Informe Técnico con radicado IT-00169-2025 del 13 de enero de 2025
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 16 de enero de 2025, para el predio 020-40791

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-40791 **SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, toda vez que en visita técnica realizada por esta Autoridad Ambiental el día 09 de diciembre de 2024 en el predio ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, circunstancias plasmadas en el informe técnico con radicado IT-00169-2025 del 13 de enero de 2025 se evidenció la tala de alrededor 26 árboles de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica) de diferentes diámetros y alturas, . Medida que se impone a los señores **JORGE IVAN DE JESUS MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15430597, **CECILIA IRENE DEL SOCORRO MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°394239493, **ROSA ELENA MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°39442111, **OLGA LUCÍA MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°39443122, **SANDRA YOLIMA MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°39451288, **LINA MARIA MARIN NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°39455150, **LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N°1036949781, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-40791 en el cual se está desarrollando la actividad.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **JORGE IVAN DE JESUS MARIN NOREÑA, CECILIA IRENE DEL SOCORRO MARIN NOREÑA, ROSA ELENA MARIN NOREÑA, OLGA LUCÍA MARIN NOREÑA, SANDRA YOLIMA MARIN NOREÑA, LINA MARIA MARIN NOREÑA, LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ALLEGAR** en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, copia de la misma al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o en cualquiera de nuestras sedes físicas.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-40791 sin contar con los respectivos permisos Ambientales, principalmente quemas, pues están prohibidas.
3. **INFORMAR** a esta Corporación la finalidad de las actividades desarrolladas en el predio y quien es el responsable de las mismas, informar, además, que relación tienen con el señor **ANTONIO LEÓN** quien manifestó ser el responsable de la actividad.
4. **REALIZAR** un adecuado manejo y disposición de los residuos vegetales que se encuentran al interior del predio con FMI: 020-40791, para esto se deberán picar y facilitar de esta forma su incorporación al suelo en forma de materia



orgánica. Igualmente se, deberán abstener de realizar quemas de los mismos, ya que estas se encuentran prohibidas.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma institucional, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante la presente Actuación Administrativa

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a a los señores **JORGE IVAN DE JESUS MARIN NOREÑA, CECILIA IRENE DEL SOCORRO MARIN NOREÑA, ROSA ELENA MARIN NOREÑA, OLGA LUCIA MARIN NOREÑA, SANDRA YOLIMA MARIN NOREÑA, LINA MARIA MARIN NOREÑA, LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN**

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ALONSO OSPINA URREA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)  
**CORNARE**

**Expediente: SCQ-131-1885-2024**

Fecha: 16/01/2025

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Richard

Técnico: Adriana R

Aprobó: John M

Dependencia: Servicio al cliente.



**Asunto:** RESOLUCION  
**Motivo:** SCQ-131-1885-2024  
**Fecha firma:** 20/01/2025  
**Correo electrónico:** dospina@cornare.gov.co  
**Nombre de usuario:** DIEGO ALONSO OSPINA URREA  
**ID transacción:** 02c409d9-a498-43c2-9e6f-131525f1977d



COPIA CONTROLADA